

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ARLEANE DESPIAU
RIVERA

Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Apelado

KLAN202300186

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil Núm.:
FA2019CV01196

Sobre:
Incumplimiento
Contractual; Daños
Contractuales;
Incumplimiento
Aseguradores
Reclamaciones
Irma/Maria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 7 de junio de 2023.

Comparece Arleane Despiou Rivera, en adelante la Sra. Despiou o la apelante, y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó sumariamente y con perjuicio la demanda por incumplimiento de contrato de seguros instada por la apelante contra MAPFRE PAN AMERICA INSURANCE COMPANY, en adelante MAPFRE o la apelada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

En lo aquí pertinente, el 20 de septiembre de 2019 la Sra. Despiou instó una *Demanda Enmendada*¹ contra MAPFRE por los daños alegadamente sufridos por su

¹ Apéndice de la apelante, págs. 1-5.

propiedad inmueble como resultado del paso del huracán María. Diligenció el emplazamiento a MAPFRE Pan American Insurance Company dejando copia de los documentos al agente autorizado, el Lcdo. Luis F. Negrón Méndez.²

Luego de varios trámites procesales, MAPFRE presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.³ En esta, arguyó:

1. Para el 20 de septiembre de 2017, fecha de la ocurrencia de los hechos alegados en la Demanda, la póliza de seguro número 1110751560190, y bajo la cual la Parte [Apelante] reclama daños a su propiedad, había sido emitida por MAPFRE PRAICO Insurance Company y no por la aquí compareciente MAPFRE Pan American Insurance Company.⁴

Por lo anterior, solicitó la desestimación de la demanda con perjuicio.

Oportunamente, la apelante presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*⁵ en la que sostuvo, en síntesis, que MAPFRE ha comparecido sin alegar que era la compañía emplazada incorrectamente. A su vez, MAPFRE se ha defendido previamente sin haber alegado que la póliza bajo la cual se reclama pertenece a otra compañía de seguros, como ocurrió en la demanda presentada previamente por la Sra. Despiou.

Luego de celebrarse vista, el TPI emitió una *Sentencia*.⁶

Estableció como hechos incontrovertidos:

4. Mapfre Praico Insurance Company & Mapfre Pan American Insurance Company son corporaciones o entidades jurídicas con su personalidad **distinta** y separada una de la otra. Ambas están autorizadas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico y por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ejercer como aseguradoras por separado.

² *Id.*, págs. 6-7.

³ *Id.*, págs. 14-23.

⁴ *Id.*, pág. 15.

⁵ *Id.*, págs. 24-52.

⁶ *Id.*, págs. 122-124.

5. **Mapfre Pan American Insurance Company** nunca ha expedido póliza alguna a favor de la demandante.⁷

Razonó:

La parte demandada ha dejado fehacientemente demostrado que no ha expedido póliza de seguro alguna a favor de la demandante. Se trata sencillamente de un caso donde se demandó a la entidad equivocada, sin hacer reserva de demandado desconocido cuya identidad pudiese corregirse luego de aclarada la misma. El error cometido no es subsanable mediante una enmienda al emplazamiento, como sugiere la demandante, pues ello conllevaría ir contra los principios elementales del debido procedimiento de ley que cobijan a la entidad que debió traerse al pleito. Enmendar el emplazamiento de otro para que le aplique a otra entidad porque los nombres se parecen no es un mecanismo propio de nuestro ordenamiento judicial.⁸

Por lo cual desestimó la demanda sumariamente y con perjuicio.

Inconforme, la Sra. Despiau presentó una *Moción de Reconsideración*⁹, que el TPI declaró No Ha Lugar.¹⁰

Aún insatisfecha, la apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR SUMARIAMENTE, CON PERJUICIO, LA DEMANDA ENMENDADA, EN UN CASO REVESTIDO DE ALTO INTERÉS PÚBLICO, SIN CONSIDERAR OTROS REMEDIOS AL AMPARO DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CONSIDERANDO QUE TANTO MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY COMO MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY OPERAN BAJO UN NOMBRE COMÚN: "MAPFRE" Y/O "MAPFRE/PUERTO RICO" Y AQUÍ SE EMPLAZÓ CORRECTAMENTE AL AGENTE AUTORIZADO DE LA CORPORACIÓN A RECIBIR EMPLAZAMIENTOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR SUMARIAMENTE, CON PERJUICIO, LA DEMANDA ENMENDADA, Y CONCLUIR QUE EL ERROR COMETIDO POR LA PARTE DEMANDANTE NO ES SUBSANABLE MEDIANTE UNA ENMIENDA AL EMPLAZAMIENTO, CUANDO LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS NO AVALAN QUE ELLO LESIONE EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE NINGUNA DE LAS ASEGURADORAS QUE OPERAN BAJO EL NOMBRE COMÚN "MAPFRE" Y/O "MAPFRE/PUERTO RICO".

⁷ *Id.*, pág. 123. (Énfasis en el original).

⁸ *Id.*, págs. 123-124.

⁹ *Id.*, págs. 125-163.

¹⁰ *Id.*, pág. 164.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR SUMARIAMENTE, CON PERJUICIO, LA DEMANDA ENMENDADA, DEJANDO DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LA ASEGURADA Y ASEGURAR QUE SE ATIENDA EN SUS MÉRITOS SU RECLAMO, SIN SURGIR PERJUICIO SUSTANCIAL ALGUNO A LAS ASEGURADORAS QUE OPERAN BAJO EL NOMBRE COMÚN "MAPFRE" Y/O "MAPFRE/PUERTO RICO".

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.¹¹ Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.¹²

En *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese

¹¹ *Aponte Valentín v. Pfizer Pharm., LLC*, 208 DPR 263, 277-279 (2021); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110-113 (2015); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de PR*, 178 DPR 200, 213 (2010).

¹² *Aponte Valentín v. Pfizer Pharm., LLC, supra*, págs. 277-279; *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 110-113 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión de PR, supra*, pág. 214.

sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, *el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos*. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.¹³

B.

Cuando se trate de un defecto de forma en el emplazamiento, nuestro ordenamiento procesal civil establece que dicha situación debe regirse por lo dispuesto en la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, a saber:

¹³ *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, *supra*, págs. 118-119. (Énfasis en el original).

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.¹⁴

En el ejercicio de su discreción, el Tribunal deberá garantizar la protección de los derechos constitucionales de las partes. En lo concerniente, el TSPR estableció lo siguiente:

El debido proceso de ley requiere que se le notifique adecuadamente al demandado sobre la reclamación que hay en su contra y que, además, se le brinde la oportunidad de ser oído antes de que el tribunal tenga jurisdicción y se adjudiquen sus derechos. El mecanismo para cumplir con esta exigencia constitucional es el emplazamiento, siendo el diligenciamiento personal el más adecuado.

.

Ahora bien, la validez de una notificación no queda en modo alguno amainada por el mero hecho de que en el epígrafe del emplazamiento se indique imperfectamente el nombre del demandado. Esto, siempre y cuando pueda razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales.¹⁵

Así, por ejemplo, el TSPR resolvió que los tribunales pueden, discrecionalmente, ordenar que se enmiende un emplazamiento cuando se consigne en forma inapropiada el nombre de la persona que realmente se desea demandar.¹⁶ En esencia, se trata de un mero error técnico que no debe tener mayor consecuencia, *"especialmente si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar..."*¹⁷

¹⁴ Regla 4.8 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8.

¹⁵ *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257-258 (2001).

¹⁶ *León v. Rest. El Tropical*, *supra*, pág. 258 (citando a *Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225 (1966)).

¹⁷ *Id.*

-III-

En síntesis, la apelante sostiene que un nombre incorrecto constituye un error de forma subsanable si se emplaza a la persona que se tiene interés en demandar.¹⁸ A su vez arguye que el emplazamiento fue dirigido a MAPFRE PAN AMERICAN, la aseguradora que, según las determinaciones de hecho de la sentencia en la *Demanda* original, era la aseguradora que había emitido la póliza.¹⁹ Sostiene además, que de la prueba documental sometida se desprende que tanto MAPFRE PAN AMERICAN como MAPFRE PRAICO operan su negocio bajo el nombre común, bajo la misma dirección, y que sus oficiales y administradores son los mismos.²⁰ Finalmente, a su entender, erró el foro sentenciador al no auscultar los remedios provistos por las Reglas de Procedimiento Civil para enmendar un mero error de redacción en el epígrafe y en el emplazamiento, cuando se emplazó de manera correcta al agente autorizado de la corporación.²¹

En cambio, MAPFRE PAN AMERICAN aduce, en resumen, que la solicitud de enmienda a la demanda y al emplazamiento es tardía. Además, los argumentos relacionados con haber emplazado al agente autorizado de la corporación y de que ambas aseguradoras operan bajo un nombre común, no deben ser atendidos por este Tribunal de Apelaciones, ya que nunca fueron planteados ante el Tribunal de Primera Instancia.

Como no hay controversia de hechos, procede revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho y determinamos, que no lo hizo.

¹⁸ Alegato de la apelante, pág. 10.

¹⁹ *Id.*, pág. 14.

²⁰ *Id.*, págs. 1-2.

²¹ *Id.*, pág.17.

Luego de revisar cuidadosamente los documentos que obran en autos concluimos que, la situación ante nos constituye un error en forma y procedía autorizar la enmienda del emplazamiento y las constancias de su diligenciamiento. Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

Un examen de la *Demanda* revela que el apelante notificó el número de póliza,²² la asegurada²³, el bien asegurado²⁴ y la reclamación en contra de la demandada.²⁵

Como si lo anterior fuera poco, la apelante emplazó, diligenció el emplazamiento en el lugar de negocios de ambas aseguradoras²⁶ y mediante un funcionario debidamente autorizado por ambas para recibir emplazamientos.²⁷ Nada más exige nuestro ordenamiento procesal civil. Bajo este escenario, es razonable que MAPFRE PRAICO fue notificada de la reclamación en su contra.

Finalmente, no se ha establecido que MAPFRE PRAICO haya sufrido algún perjuicio sustancial que limite su capacidad de defenderse de la reclamación en su contra. Así pues, el TPI tiene jurisdicción para atender la reclamación del pleito de epígrafe.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos en forma consistente con la presente sentencia.

²² Apéndice del apelante, pág. 2.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*, págs. 2 y 3.

²⁶ *Id.*, pág. 7.

²⁷ *Id.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Rodríguez Flores disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones